

UNA TEOLOGÍA DE LAS PLANTAS: DERECHOS, OBLIGACIONES Y CUASI-DERECHOS

A THEOLOGY OF PLANTS: RIGHTS, OBLIGATIONS AND QUASI-RIGHTS

Gonzalo David¹

Theologische Universiteit Utrecht, Utrecht, Países Bajos.
<https://orcid.org/0000-0002-5599-6306>

Recibido: 24.04.2024
Aceptado: 20.06.2024

<https://doi.org/10.21703/2735-634520242622688>

Resumen:

La presente nota busca trazar los primeros lineamientos para una teología de las plantas, tomando en consideración la teoría de la justicia de Nicholas Wolterstorff en tanto marco conceptual y como una alternativa cristiana frente a los discursos contemporáneos sobre la ecología, particularmente aquellos que tienen como punto de partida una cosmología panteísta. Para esto, se presentan las categorías de derechos, obligaciones y cuasi-derechos y el lugar de estas nociones en la interacción entre Dios, el ser humano y el mundo natural; se toman en cuenta las posibles dificultades metafísicas que éstas conllevan. Junto con este esfuerzo, se aborda el problema de la ausencia de agencia moral en las plantas y la posible solución recurriendo al mecanismo conocido como legitimación activa. Por último, se realizan algunas observaciones sobre las posibles suspicacias que generan los discursos sobre derechos en las democracias actuales y se plantean algunas pistas de reflexión para trabajos futuros.

Palabras claves: ecología, plantas, derechos, obligaciones, Wolterstorff.

Abstract:

This paper seeks to outline the foundational framework for a theology of plants, drawing on Nicholas Wolterstorff's theory of justice as a conceptual framework and as a Christian alternative to contemporary discourses on ecology, particularly those based on a pantheistic cosmology. For this purpose, the author presents the categories of rights, duties and quasi-rights and the place of these notions in the interaction between God, human beings and the natural world; the attendant metaphysical complexities are considered. Along with this effort, the author deals with the problem of the absence of moral agency in plants and the possible solution by resorting to the mechanism known as active legitimation. Finally, he makes some observations on the possible suspicions generated by discourses on rights in today's democracies and raises some reflections that may help future work on this topic.

Keywords: Ecology, Plants, Rights, Obligations, Wolterstorff.

¹ Doctor en Filosofía (Université Paul Valéry Montpellier 3, Francia) y Doctor en Teología (Institut Protestant de Théologie – Faculté de Montpellier, Francia). Actualmente, investigador postdoctoral (The Neo-Calvinism Research Institute – Theologische Universiteit Utrecht, Países Bajos). Correo electrónico: gonzalodavid@gmail.com

1. Introducción

En su columna “Dos consensos y muchas preguntas”, el profesor Manfred Svensson planteó una preocupación clave sobre la inclusión de los derechos de la naturaleza en el proyecto constitucional chileno que fue rechazado en el plebiscito del 4 de septiembre de 2022, ya que se trata de un tema que es motivo de debate en la filosofía política contemporánea y en el cual no existe un consenso, sobre todo porque la posición a favor de tales derechos pareciera alejarse de la tradición intelectual occidental². Comparto con el profesor Svensson que estamos frente a un asunto que presenta dificultades y abre interrogantes que debieran ser resueltas y, por lo mismo, en esta nota quisiera seguir aportando al desarrollo de una propuesta sobre los derechos de las plantas teniendo como marco de referencia la teoría de la justicia de Nicholas Wolterstorff³, quien aborda este tema en uno de sus principales libros de filosofía moral y política, aunque de forma muy breve. Me parece natural y deseable el proceso de refinamiento de una teoría y, de hecho, es algo bastante regular en las ciencias humanas y sociales.

2. La teoría de la justicia de Nicholas Wolterstorff: justicia primaria como derechos

Quisiera comenzar presentando de manera muy breve la teoría de la justicia de Wolterstorff. Primero que todo, cabe señalar que tiene varias obras dedicadas a tratar este tema: *Justice: Rights and Wrongs* (2008)⁴, donde presenta de forma sistemática, y desarrolla aún más, ciertas ideas que ya había expuesto previamente en un libro publicado en la década de 1980: *Until Justice and Peace Embrace*⁵; *Justice in Love* (2011)⁶, que es una extensión del primero y en el que desarrolla más las conexiones entre la noción de amor y su compatibilidad con la idea de justicia; *Hearing the Call: Liturgy, Justice, Church and World* (2011)⁷, que es un conjunto de ensayos que invitan a comprometerse, de manera activa, en la promoción de la paz y la justicia; *Understanding Liberal Democracy: Essays in Political Philosophy* (2012)⁸, compilación de una serie de artículos sobre filosofía política y en el que presenta su crítica y propuesta en defensa de la democracia liberal; y *Journey Toward Justice: Personal Encounters in the Global South* (2013)⁹, que es un libro de carácter testimonial sobre sus experiencias frente a la injusticia en Sudáfrica, Medio Oriente y Honduras. También ha escrito “Dios ama la justicia” que es el capítulo de una obra que reúne a varios autores y que fue publicada en varios idiomas; la edición en español se titula *Vivir de manera justa*¹⁰. Además, tiene varios artículos y libros en los que desarrolla ideas muy similares, de manera más o menos directa, a las que presenta en aquellos que mencioné. Cuando se trata de abordar este tema, Wolterstorff no se circunscribe a una forma específica: escribe textos de carácter sistemático como también relatos experienciales desde su compromiso militante.

Respecto a su teoría de la justicia propiamente tal, Wolterstorff parte por identificar, en la tradición intelectual occidental, dos concepciones de justicia primaria: como orden justo y

² M. SVENSSON, “Dos consensos y muchas preguntas”, *CIPER Chile*, Santiago 2022, <https://www.ciperchile.cl/2022/08/24/4-9-dos-consensos-y-muchas-preguntas/>, citado el 23 abril 2024.

³ Esta nota es parte de una propuesta en construcción, que comencé con mi artículo “Los derechos de las plantas: Aportes teológicos en la teoría de la justicia de Nicholas Wolterstorff”, publicado en *Anales de Teología*. Ver: G. DAVID, “Los derechos de las plantas: Aportes teológicos en la teoría de la justicia de Nicholas Wolterstorff”, *Anales de Teología* 25.2 (2023) 259-269.

⁴ N. WOLTERSTORFF, *Justice: Rights and Wrongs*, Princeton University Press, New Jersey 2008.

⁵ N. WOLTERSTORFF, *Until Justice and Peace Embrace*, Wm. B. Eerdmans Publishing, Grand Rapids 1983.

⁶ N. WOLTERSTORFF, *Justice in Love*, Wm. B. Eerdmans Publishing, Grand Rapids 2011.

⁷ N. WOLTERSTORFF, *Hearing the Call: Liturgy, Justice, Church and World*, Wm. B. Eerdmans Publishing, Grand Rapids 2011.

⁸ N. WOLTERSTORFF, *Understanding Liberal Democracy: Essays in Political Philosophy*, Oxford University Press, Oxford 2012.

⁹ N. WOLTERSTORFF, *Journey Toward Justice: Personal Encounters in the Global South*, Baker Academic, Grand Rapids 2013.

¹⁰ N. WOLTERSTORFF, “Dios ama la justicia”, en: J. FILETA (ed.), *Vivir de manera justa*, Micah Challenge USA, Portland 2017, <https://jilifc.com/wp-content/uploads/2019/07/2018-Tearfund-Micah-challenge-Live-justly-edición-global-Es.pdf>, citado el 23 abril 2024.

como derechos inherentes¹¹; él asume como propia la segunda. Para poder entender bien su propuesta es necesario preguntarse ¿qué entiende por “derechos”? Él los define como “relaciones sociales normativas”¹², es decir, el vínculo normativo entre personas. Esta relación se presenta como la exigencia legítima entre ellas, respecto de lo que tienen o no que hacer. Por ejemplo: si hago algo que no tengo que hacer a una persona o si no hago algo que debo hacer hacia ella, estoy violando el vínculo normativo que existe entre nosotros. Wolterstorff lo explica de la siguiente manera: “La persona X tiene el derecho de exigirle a la persona Y de hacer A y solo si la persona Y tiene la obligación hacia la persona X de hacer A”¹³. El cumplimiento o incumplimiento de mis obligaciones hacia el otro, tiene consecuencias directas respecto de lo que es bueno para su vida. No actuar hacia el otro como se debe (según su derecho) o como si tuviese menos valor, es una manera de denigrarlo.

Wolterstorff cree que su teoría de la justicia es coherente con la definición clásica propuesta por el jurista romano Ulpiano. Este dijo que la justicia es la voluntad constante y perpetua de dar a cada uno son *ius* (*Iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendū*). Según Wolterstorff, la mejor traducción de *ius* es derecho, aunque no sea el sentido literal del término latino¹⁴. También señala que esta palabra puede ser traducida como “lo suyo”, así que se podría definir de ambas maneras¹⁵.

Él reconoce que, históricamente, se ha asumido que la noción de derechos inherentes tiene su origen en la filosofía individualista del siglo XVI o en el nominalismo del siglo XIV¹⁶. Incluso cita a Joan Lockwood O’Donovan, que defiende esta posición tradicional:

Un análisis detallado de la historia del concepto de derechos subjetivos a la luz de la conceptualización teológica y política precedente revela un antagonismo progresivo entre la antigua tradición cristiana del derecho político y la nueva orientación voluntarista, individualista y subjetivista¹⁷.

O’Donovan cree que debemos deshacernos de la idea que la justicia se funda sobre derechos inherentes y repensarla en tanto orden justo¹⁸. Wolterstorff piensa que es un error y plantea una contra-narrativa, una historia paralela sobre el origen de la teoría de los derechos: según su opinión, la justicia como derechos inherentes tiene su base en las escrituras bíblicas del Antiguo y Nuevo Testamento¹⁹, y en algunos textos patrísticos compilados en el *Decreto de Graciano*. En su libro *Justice in Love*, sostiene:

Aunque los abogados canónicos del siglo XII hayan sido, aparentemente, los primeros en trabajar sistemática y explícitamente con el concepto de derechos naturales, la existencia de estos fue indudablemente considerada como adquirida por los Padres de la Iglesia, y antes de ellos, por los autores del Antiguo Testamento / Biblia Hebraica²⁰.

Según él, esta concepción habría entrado en tensión, progresivamente, con una nueva forma, individualista, de entender los derechos inherentes. Para demostrar su historia sobre los orígenes de estos, realiza una arqueología de los derechos, que consiste en la exégesis de algunos textos bíblicos como también de algunos escritos de los Padres de la Iglesia agrupados

¹¹ En su libro *Whose Justice? Which Rationality?*, Alasdair MacIntyre dice que existe “un conjunto de concepciones contradictorias de justicia”. El texto en inglés dice: “a set of conflicting conceptions of justice”. A. MACINTYRE, *Whose Justice? Which Rationality?*, University of Notre Dame Press, New Jersey 1988, 1.

¹² N. WOLTERSTORFF, *Justice: Rights and Wrongs...*, 4.

¹³ N. WOLTERSTORFF, *Justice: Rights and Wrongs...*, 8.

¹⁴ La traducción en inglés hecha por Alan Watson del *Digesto* de Justiniano (A. WATSON, *The Digest of Justinian*, Universidad de Filadelfia, Filadelfia 1985) utiliza la expresión *right* (derecho) para *ius*: “Justice is a steady and enduring will to render unto everyone his right”. N. WOLTERSTORFF, *Justice: Rights and Wrongs...*, 22, nota 2.

¹⁵ N. WOLTERSTORFF, *Justice in Love...*, 85.

¹⁶ N. WOLTERSTORFF, *Justice: Rights and Wrongs...*, xii.

¹⁷ N. WOLTERSTORFF, *Justice: Rights and Wrongs...*, 11.

¹⁸ Nigel Biggar explica que, según Wolterstorff, los derechos son inherentes al ser humano sin ser intrínsecos ni originales, sino que inherentes al valor conferido por el amor de Dios. N. BIGGAR, “Nicholas Wolterstorff, Justice: Rights and Wrongs”, *Studies in Christian Ethics* 23 (2010) 130–137.

¹⁹ Wolterstorff está marcado por una tradición religiosa e intelectual en la cual las escrituras bíblicas son autoridad en materias de discusión.

²⁰ N. WOLTERSTORFF, *Justice in Love...*, 92.

en la obra antes mencionada²¹; no presentaré su exégesis de los textos bíblicos y patrísticos, ya que para el fin de esta publicación solo me interesa dar a conocer las líneas generales de su teoría. Solo quisiera señalar que él no es biblista, sino un filósofo de formación y que, por lo tanto, lee e interpreta los textos bíblicos desde su disciplina. Esto no desmerece el trabajo realizado por él, sino solo es una constatación metodológica que se debe tener en cuenta.

Wolterstorff cree que es necesario estar conscientes de estas dos vías cuyos sentidos son distintos, la historia clásica y la contra-historia del origen de la teoría de los derechos, porque esto ayudará a tener una comprensión correcta de nuestro patrimonio intelectual y para una reflexión sistemática correcta sobre la justicia²².

3. Los derechos de las entidades

Wolterstorff no solo propone una teoría de los derechos naturales respecto de las personas, sino también con relación a entidades, tanto sociales como de otros tipos²³. Aunque desarrolla muy poco esta idea en los libros que ha publicado hasta ahora se refiere de forma somera a los derechos de animales y plantas²⁴.

Antes de continuar con este punto, es necesario aclarar que la idea de derechos de animales y plantas no es equivalente a la de derechos humanos, es decir, no se busca reconocer en el animal o la planta un estatus similar al de los seres humanos; la superioridad ontológica de estos últimos es reconocida por la literatura dedicada a este tema. Además, si pensamos en los mismos términos teológicos de Wolterstorff²⁵, el relato bíblico de la creación en Génesis 1 presenta al hombre y a la mujer como creados a la imagen de Dios, dejándolos en una posición distinta con relación al resto de la naturaleza.

Para Wolterstorff es fundamental una comprensión mucho más amplia de la noción de vida²⁶, o al menos que no queda restringida a los seres racionales; él propone que este concepto sea usado de tal manera que también abarque a las entidades²⁷. Según su concepción, como las plantas tienen vida y ésta puede ser objeto de cuidado o maltrato (y por lo mismo, tratadas de manera justa e injusta), se podría decir que tienen derechos, asumiendo que no son puramente instrumentales para el bienestar humano²⁸. Desde una óptica teológica, el valor propio de la naturaleza podría apoyarse en la declaración “y vio Dios que estaba bien”, de Génesis 1,25, que según la composición canónica en la cual se inserta el primer relato de la creación, sería previa al origen del ser humano²⁹.

Wolterstorff propone que el valor no instrumental está determinado, en última instancia, en la relación que los seres y las entidades tienen con Dios³⁰. Por lo tanto, según este punto de vista, el valor de las plantas y del mundo natural en general no es simplemente instrumental para el bienestar de la vida humana, sino que se encuentra en su vínculo con lo Trascendente. Respecto a este vínculo, Génesis 9,13 presenta un tratado de alianza; el versículo dice: “Pongo mi arco en las nubes, y servirá de señal de la alianza entre yo y la tierra”. Señalo este versículo ya que la idea de alianza es recurrente en el Antiguo Testamento, aunque en la mayoría de los casos se trata de un pacto entre Dios y una persona en tanto representante de una comunidad.

²¹ En su artículo “Against Human Rights. Liberty in the Western Tradition”, John Milbank critica la teoría de la justicia de Wolterstorff, diciendo que su propuesta se debe al hecho de que los cristianos estadounidenses quieren seguir siendo buenos ciudadanos y creen que el “americanismo” implica un compromiso con los valores de la democracia liberal. Es por esto que buscan defender la idea de que la justicia deriva de los derechos y que esto es compatible con el cristianismo. Milbank rechaza la arqueología de los derechos de Wolterstorff, arguyendo que ésta se opone a la idea de justicia como un orden cósmico justo, asumida por los antiguos griegos, Juan Crisóstomo, Agustín de Hipona y Tomás de Aquino. J. MILBANK, “Against Human Rights. Liberty in the Western Tradition”, *Oxford Journal of Law and Religion* 1.1 (2012) 203-234.

²² N. WOLTERSTORFF, *Justice: Rights and Wrongs...*, 13.

²³ N. WOLTERSTORFF, *Justice: Rights and Wrongs...*, 367.

²⁴ N. WOLTERSTORFF, *Justice: Rights and Wrongs...*, 369.

²⁵ Con esto me refiero al tipo de exégesis que realiza, marcada por la teología del pacto como clave hermenéutica.

²⁶ N. WOLTERSTORFF, *Justice: Rights and Wrongs...*, 366.

²⁷ N. WOLTERSTORFF, *Justice: Rights and Wrongs...*, 367.

²⁸ N. WOLTERSTORFF, *Justice: Rights and Wrongs...*, 369.

²⁹ Mi análisis es sincrónico. No entraré en materia de crítica textual porque no corresponde a los fines de esta nota.

³⁰ N. WOLTERSTORFF, *Justice: Rights and Wrongs...*, 369.

Por lo tanto, esta alianza con la tierra tiene un carácter distintivo, o cierta particularidad que no encontramos en el resto de las escrituras bíblicas.

4. El lenguaje de los derechos como *lingua franca*

A diferencia de Wolterstorff, que asume que la justicia solo se puede entender en términos de derechos, me parece mucho más pertinente la propuesta de John Perry, que propone que el lenguaje de derechos podría usarse como una *lingua franca*, es decir, una manera particular para hablar de justicia y de exigencias frente a las injusticias, que es útil en las condiciones actuales de profundo pluralismo moral y político; él afirma que el discurso de derechos como *lingua franca* permite formular reivindicaciones más allá de los conflictos metafísicos entre las diferentes concepciones de justicia³¹.

Esta postura me parece mucho menos problemática que la de Wolterstorff, ya que no nos entrapa en consideraciones metafísicas, sino que los discursos sobre derechos se conciben solo en cuanto son útiles (y sirven) en el contexto actual, marcado por doctrinas omnicomprendidas radicalmente distintas, incluso opuestas; se trata de una comprensión sobre la utilidad de este lenguaje que es pragmática. Al no asumir que la justicia solo se puede entender en términos de derechos, evitamos caer en una serie de objeciones sistemáticas que deberían ser resultas.

Junto con esto, me parece interesante la posición de algunos lectores que son favorables a la teoría de la justicia de Wolterstorff en sus grandes líneas pero que, al mismo tiempo, asumen que la posición de este último también es compatible con la concepción de orden justo. Por ejemplo, Tapio Poulimatka, en un artículo donde aborda los derechos de los niños a nacer y ser criados por sus padres biológicos, afirma que sería mucho más coherente el considerar los derechos inherentes y la idea de orden justo como complementarias y no como caminos alternativos y en conflicto para entender la justicia³². Mi posición va en ese sentido.

5. Una propuesta teísta: derechos, obligaciones y cuasi-derechos

Esta propuesta se distingue de otras formas de entender los derechos de las plantas por su naturaleza teísta³³. Antes de extenderme en este punto, quisiera aclarar el por qué el uso del término “planta”: tal como expuse en la introducción de este artículo, el proyecto constitucional chileno que fue rechazado el 4 de septiembre de 2022 consideraba los derechos de la “naturaleza”; el uso de este término también aparece en literatura dedicada a este tema. Me parece que este concepto es problemático por cuanto es poco preciso: ¿qué deberíamos considerar como formando parte de la naturaleza? ¿plantas? ¿montañas? ¿piedras? ¿ríos? Si todo lo mencionado cabe bajo el alero de esta noción ¿podríamos afirmar que las piedras o los cerros tienen derechos? Cuando hablamos de naturaleza nos terminamos entrapando en una serie de derechos indeterminados, que es la objeción recurrente de aquellos que son críticos de este tipo de lenguaje. Por lo mismo, creo que el uso del término “plantas” es mucho más preciso.

Ya habiendo dejado en claro esto, volvemos a la idea de que esta forma de entender los derechos de las plantas se caracteriza por su naturaleza teísta; por lo mismo, se trata específicamente de una teología de las plantas. Las características principales de esta propuesta son las siguientes:

³¹ J. PERRY, “Two Questions for Wolterstorff: On the Roles Played by Rights-Talk in History and the Measuring of Worth”, *Studies in Christian Ethics* 23 (2010) 147-155.

³² T. PUOLIMATKA, “How Wolterstorff’s Defense of Same-Sex Marriage Violates His Theory of Justice. Philosophical Note on Wolterstorff’s Argument for Same-Sex Marriage”, *Philosophia Christi* 19 (2020) 363-380.

³³ Mi objetivo, en esta nota, no es presentar toda la vasta reflexión, actual y no, sobre la naturaleza y la ecología. Primero, porque opto por la utilización del concepto de planta tal como lo hace Wolterstorff en su teoría de la justicia, que a mi parecer es menos problemático con relación al discurso sobre los derechos. En segundo lugar, porque se trata de un proyecto en desarrollo, inacabado, y en este texto solo continúo delineando algunas ideas generales presentadas en mi primer anterior, sobre el mismo tema.

- Dios es titular de derechos naturales, que no le han sido conferidos por ninguna matriz de principios de obligación ni por un agente exterior a él, sino que son inherentes a su estatus
- El ser humano tiene obligaciones frente a Dios respecto de cómo trata al mundo natural
- Como correlato de esas obligaciones están los derechos de Dios hacia nosotros respecto de nuestro actuar
- El mundo natural, y en este caso las plantas, tiene cuasi-derechos respecto a cómo lo tratamos

Debido a estas características, esta propuesta se inscribe dentro de la tradición judeocristiana, ya que toma como punto de partida a Dios como un Ser personal que, por su naturaleza, es titular de derechos naturales inherentes. Además, se considera que el ejercicio de estos se da en el contexto de un vínculo entre éste y el ser humano, lo que conlleva que este último tenga obligaciones. Por lo mismo, y aunque dije con anterioridad que el valor de las plantas no es puramente instrumental para el bienestar humano, se deduce que el reconocimiento de cuasi-derechos de las plantas se da en el marco de una relación de tres partes. Si las plantas tienen cuasi-derechos es porque nosotros tenemos obligaciones hacia Dios como correlato de sus derechos.

Una pregunta que podría surgir de este esquema es respecto de cuáles serían las obligaciones de Dios frente a los derechos de los seres humanos. Un elemento fundamental para ser considerado al intentar responder esta interrogante es que la relación de Dios con el ser humano es naturalmente desigual y que, de hecho, la idea de una Divinidad personal y autosuficiente solo tiene sentido si se reconoce que ésta es cualitativamente diferente a la naturaleza humana; dicho de otro modo: en un sentido estrictamente teológico, el reconocimiento de los deberes del ser humano como contraparte de los derechos de Dios no nos fuerza a reconocer obligaciones de este último como contraparte de los derechos humanos naturales.

Considerando lo mencionado anteriormente, cabe señalar que las Escrituras ofrecen un relato que puede ayudarnos como pista de reflexión. Génesis 9 nos muestra el establecimiento de un pacto de Dios con Noé; en ese contexto, el primero dice: “Nunca más serán exterminados todos los seres vivientes por las aguas de un diluvio; nunca más habrá un diluvio que destruya la tierra” (v.11). Según este versículo, Dios se compromete libre y voluntariamente a no volver a destruir la tierra por medio de un diluvio, asumiendo sobre sí mismo una obligación y sin encontrarse bajo la coacción de otro ser o entidad exterior a él. Me parece interesante considerar este relato porque de él se asume que Dios sí tiene una obligación, solo que se trata de una asumida por sí mismo y no como correlato de los derechos del ser humano.

Por último, y respecto al hecho de que esta propuesta se inscribe en la tradición teológica judeocristiana, quisiera señalar que, por lo mismo, se distingue de las corrientes que consideran el panteísmo como marco cosmológico de los distintos discursos contemporáneos sobre la ecología. Esto se hace evidente, entre otros aspectos, en que la propuesta que mi texto plantea se sostiene sobre la idea de Dios como un ser personal y autosuficiente, titular de derechos naturales inherentes y sustancialmente distinto al mundo natural. Solo si se asume esa distinción, que incluye al ser humano también como un otro en su naturaleza ontológica, se puede hablar de derechos, obligaciones y cuasi-derechos. Además, me parece que el panteísmo en sus distintas variantes como marco conceptual en este asunto es problemático ya que la sacralización de la naturaleza y el reconocimiento de derechos de ésta solo termina produciendo, como lo mencioné anteriormente, una lista de derechos indeterminados.

6. El problema de la agencia moral

Una objeción presentada por aquellos que son críticos del reconocimiento de derechos o cuasi-derechos de las plantas es que éstas podrían participar como objetos en el ámbito de la justicia pero no como agentes, ya que no cuentan con agencia moral, es decir, son incapaces de

actuar o valorar según lo bueno, lo justo y lo obligatorio, por lo tanto no pueden ser responsables de honrar o violar derechos³⁴. De alguna manera pueden llegar a dañar personas, pero no existe la posibilidad de que busquen hacerlo³⁵.

Es verdad que, por ser objetos sin agencia moral, las plantas no pueden realizar la acción de reclamar cuasi-derechos, pero esta dificultad no termina dando el favor a los críticos. Una posible solución a este problema sería que, en este caso, las personas tengan que hacerlo³⁶; podrían ser tanto morales como jurídicas: pueblos, ONG's, etc. El borrador de constitución chilena que fue rechazado en el plebiscito del 4 de septiembre de 2022³⁷ planteaba la creación de una Defensoría de la Naturaleza³⁸, que sería la encargada de la "promoción y protección de los derechos de la naturaleza y de los derechos ambientales"³⁹; las personas podrían haber reclamado los derechos de la naturaleza a través de este organismo.

Si la idea de crear una Defensoría de la Naturaleza era buena o no, es poco relevante en este momento. Lo cierto es que sí ocurre, en algunos casos, que terceras personas reclaman los derechos de aquellas que se encuentran impedidas de hacerlo, por ejemplo, por enfermedades o por edad. Es un hecho que personas con enfermedades mentales severas o bebés recién nacidos no pueden defender sus derechos; son terceros que tienen que hacerlo por ellos, y tanto las constituciones políticas de los países miembros de la ONU como las declaraciones en materia de DDHH proveen mecanismos para esto. En el derecho procesal se habla de legitimación activa, que "es la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona natural o jurídica, como asimismo a órganos y agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como demandantes, demandados, terceros o representantes de cualquiera de ellos"⁴⁰. Respecto a los derechos de las plantas, podría utilizarse el mismo principio.

Es evidente que, aunque exista este mecanismo, las personas que se encuentran impedidas de reivindicar por sí mismas sus derechos por el estado en el que se encuentran, están en una posición de mayor vulnerabilidad al tener que depender de terceros. Este mismo problema puede ocurrir con las plantas, al no contar con agencia moral y depender de los mecanismos jurídicos establecidos por la ley para que personas naturales o jurídicas, así como órganos y agentes del Estado, puedan exigir la reivindicación de los cuasi-derechos de éstas. Pienso que esta problemática no cuenta con una solución que vaya más allá de los mismos mecanismos que provee la ley y respecto de los cuales me acabo de referir.

7. Conclusiones

Aunque la obra *Justice: Rights and Wrongs* de Wolterstorff solo presenta indicios de los derechos de animales y plantas, en este texto intento desarrollar aún más una teología de las plantas considerando el marco conceptual de su teoría de la justicia, pero sin adoptar la presuposición de que la noción de derechos inherentes es la única forma viable para hablar sobre justicia primaria; tal como lo dije con anterioridad, en este punto suscribo la posición de Perry, según la cual el lenguaje de derechos puede ser usado como *lingua franca*, una forma particular (entre varias) para hablar de justicia en contextos que se encuentran bajo condiciones de profundo pluralismo moral y político.

Reconozco que una teología de este tipo levanta varias interrogantes y genera algunas suspicacias. Esto se debe porque, si bien es cierto que la mayoría de los teólogos cristianos no tendría problemas en aceptar que Dios es titular de derechos, se generan cuestionamientos

³⁴ N. WOLTERSTORFF, *Justice: Rights and Wrongs...*, 370.

³⁵ N. WOLTERSTORFF, *Justice: Rights and Wrongs...*, 370.

³⁶ N. WOLTERSTORFF, *Justice: Rights and Wrongs...*, 370.

³⁷ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE, "Con histórica participación electoral propuesta de nueva Constitución fue rechazada", <https://www.bcn.cl/portal/noticias?id=historica-participacion-plebiscito-2022/>, citado el 23 de abril de 2023.

³⁸ CONVENCION CONSTITUYENTE, *Propuesta de Constitución Política de Chile*, LOM, Santiago 2022, <https://www.colegiodeprofesores.cl/wp-content/uploads/2022/07/Texto-Definitivo-CPR-2022-Tapas.pdf>, artículo 148.

³⁹ CONVENCION CONSTITUYENTE, *Propuesta de Constitución Política de Chile...*, artículo 148, inciso 1.

⁴⁰ H. NOGUEIRA, "La Legitimación Activa en los Procedimientos ante los Tribunales Constitucionales de América del Sur", *Ius et Praxis* 10.2 (2004) 197-223.

cuando se plantea que los seres humanos también podrían ser titulares de estos, provocando un debate a partir de las consideraciones metafísicas. Además, como plantea Onora O'Neill, estas suspicacias también están marcadas por el abuso del lenguaje de derechos por parte de los movimientos contemporáneos en defensa de los derechos humanos, que utilizan retóricas que contienen declaraciones indefendibles y que, en muchas ocasiones, pueden llegar a ser absurdas⁴¹. El problema con este abuso es que puede convertirse en un motivo para que un sector de la población desacredite la noción misma de derechos y deslegitime la naturaleza de las reivindicaciones que esos movimientos buscan defender. Frente a este fenómeno, Wolterstorff afirma que, si tuviésemos que despojarnos de los elementos de nuestro vocabulario moral que son objeto de abuso, no nos quedaría prácticamente nada de éste.

Por último, me parece que es necesario desarrollar aún más algunos puntos que no abordé de forma suficiente. Por ejemplo, sería importante tratar con mayor detalle y de forma más extensa las obligaciones de Dios, el lugar de éstas dentro de la estructura de una teología de los derechos, y si su existencia es coherente con el paradigma de referencia que estoy utilizando. También creo que es necesario ampliar el argumento sobre la particularidad de una teología de las plantas que se inscribe en la tradición judeocristiana y que la distingue de los marcos conceptuales de los otros discursos contemporáneos sobre ecología y derechos de la naturaleza⁴². Junto con esto, sería importante poder desarrollar un trabajo mayor en el área de la exégesis bíblica que pueda dar sustento a esta propuesta, que hasta ahora he expuesto solo utilizando categorías sistemáticas.

8. Referencias bibliográficas

- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE, “Con histórica participación electoral propuesta de nueva Constitución fue rechazada”, <https://www.bcn.cl/portal/noticias?id=historica-participacion-plebiscito-2022/>, citado el 4 de septiembre 2022.
- BIGGAR, N., “Nicholas Wolterstorff, Justice: Rights and Wrongs”, *Studies in Christian Ethics* 23 (2010) 130–137.
- CONVENCIÓN CONSTITUYENTE, *Propuesta de Constitución Política de Chile*, LOM, Santiago 2022, <https://www.colegiodeprofesores.cl/wp-content/uploads/2022/07/Texto-Definitivo-CPR-2022-Tapas.pdf>.
- DAVID, G., “Los derechos de las plantas: Aportes teológicos en la teoría de la justicia de Nicholas Wolterstorff”, *Anales de Teología* 25.2 (2023) 259-269.
- MACINTYRE, A., *Whose Justice? Which Rationality?*, University of Notre Dame Press, New Jersey 1988.
- MILBANK, J., “Against Human Rights. Liberty in the Western Tradition”, *Oxford Journal of Law and Religion* 1.1 (2012) 203-234.
- NOGUEIRA, H., “La Legitimación Activa en los Procedimientos ante los Tribunales Constitucionales de América del Sur”, *Ius et Praxis* 10.2 (2004) 197-223.
- O'NEILL, O., “Rights, Obligations, Priorities”, *Studies in Christian Ethics* 23 (2010) 163-171.
- PERRY, J., “Two Questions for Wolterstorff: On the Roles Played by Rights-Talk in History and the Measuring of Worth”, *Studies in Christian Ethics* 23 (2010) 147-155.
- PUOLIMATKA, T., “How Wolterstorff's Defense of Same-Sex Marriage Violates His Theory of Justice. Philosophical Note on Wolterstorff's Argument for Same-Sex Marriage”, *Philosophia Christi* 19 (2020) 363-380.
- SVENSSON, M., “Dos consensos y muchas preguntas”, *CIPER Chile*, Santiago 2022, <https://www.ciperchile.cl/2022/08/24/4-9-dos-consensos-y-muchas-preguntas/>.
- WATSON, A., *The Digest of Justinian*, Universidad de Filadelfia, Filadelfia 1985.

⁴¹ O. O'NEILL, “Rights, Obligations, Priorities”, *Studies in Christian Ethics* 23 (2010) 163-171.

⁴² Me parece necesario presentar, en trabajos posteriores, los puntos de encuentro y desencuentro entre esta propuesta y el pan-en-teísmo formulado por autores como Leonardo Boff, la idea de Dios en la historia de Jürgen Moltmann y la noción del Cristo cósmico en las teologías latinoamericana y europea.

- WOLTERSTORFF, N., *Until Justice and Peace Embrace*, Wm. B. Eerdmans Publishing, Grand Rapids 1983.
- WOLTERSTORFF, N., *Justice: Rights and Wrongs*, Princeton University Press, New Jersey 2008.
- WOLTERSTORFF, N., *Justice in Love*, Wm. B. Eerdmans Publishing, Grand Rapids 2011.
- WOLTERSTORFF, N., *Hearing the Call: Liturgy, Justice, Church and World*, Wm. B. Eerdmans Publishing, Grand Rapids 2011.
- WOLTERSTORFF, N., *Understanding Liberal Democracy: Essays in Political Philosophy*, Oxford University Press, Oxford 2012.
- WOLTERSTORFF, N., *Journey Toward Justice: Personal Encounters in the Global South*, Baker Academic, Grand Rapids 2013.
- WOLTERSTORFF, N., “Dios ama la justicia”, en: FILETA, J. (ed.), *Vivir de manera justa*, Micah Challenge USA, Portland 2017, <https://jliflc.com/wp-content/uploads/2019/07/2018-Tearfund-Micah-challenge-Live-justly-edición-global-Es.pdf>.